

STC 99/2016, de 25 de mayo

Constitucionalidad de la jornada general de trabajo en todo el sector público regulada en una Ley de Presupuestos Generales del Estado (acceso al texto de la sentencia)

Se analiza la constitucionalidad de la DA 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012 (en adelante LPGE), que establecía:

“Jornada general del trabajo en el Sector Público.

Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

A estos efectos conforman el Sector Público:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local..

(...)

Asimismo, las jornadas especiales existentes o que se puedan establecer, experimentarán los cambios que fueran necesarios en su caso para adecuarse a la modificación general en la jornada ordinaria.

En todo caso, las modificaciones de jornada que se lleven a efecto como consecuencia del establecimiento de esta medida, no supondrán incremento retributivo alguno.

Dos. Con esta misma fecha, queda suspendida la eficacia de las previsiones en materia de jornada y horario contenidas en los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes en los entes, organismos y entidades del Sector Público indicados en el apartado anterior, que contradigan lo previsto en este artículo.

Tres. Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.7ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª de la Constitución española.”

Se impugnó la constitucionalidad de este precepto, principalmente por los siguientes argumentos:

- Es una disposición que **no se puede fundamentar en el art. 149.1.13** de la Constitución (en adelante, CE) **sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica**, puesto que la regulación de la jornada no tiene contenido económico ni supone ahorro.
- **Porque se superpone al redactado** (de aquel momento) **del art. 47 EBEP y excede de las competencias** sobre bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y régimen estatutario de sus funcionarios (art. 149.1.18 CE).

En cambio, el **TC considera constitucional que el legislador regule con rango de básico la jornada del personal del sector público**, por tres motivos:

-
- **Los arts. 149.1.18 y 149.1.7 CE amparan para regular con rango de básico la jornada del personal del sector público** (en línea con lo que ya había considerado respecto de los permisos y vacaciones en la STC 156/2015, de 9 de julio).
 - **No se vulneran las competencias del legislador autonómico**, ya que se establece una jornada mínima que puede incrementarse o bien regular sus condiciones.
 - **El establecimiento de una jornada mínima y la previsión de que las adaptaciones no comportarán incremento retributivo suponen una conexión directa con los gastos del Estado y con los criterios de política económica**, porque al propio tiempo que prohíbe establecer incrementos retributivos en el supuesto regulado, potencia el ahorro económico en la cobertura de las necesidades de personal en el sector público.